

V. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO A LA EJECUTORIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 938/2011

*Dra. Patricia González Rodríguez**

Una de las reformas más destacadas de los últimos años es la modificación elaborada al artículo 18 constitucional, que tuvo como finalidad crear un régimen de justicia para adolescentes especializado.

Obviamente, la ejecutoria de 8 de junio del 2011, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que revoca la sentencia definitiva de 26 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito, se ajusta al sistema garantista.

La resolución en comentario enfatiza los derechos de los adolescentes, derivados de la reforma al párrafo cuarto y de las

* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

adiciones contenidas en los párrafos quinto y sexto del citado precepto constitucional, cuyos textos precisamente describen los principios fundamentales que contempla el actual sistema integral de justicia para adolescentes en México.

Cada estructura argumentativa en la ejecutoria estipula que los adolescentes infractores tienen todos los derechos y garantías de la persona adulta, además de algunos específicos por su situación especial. De esta forma, nuestro Máximo Tribunal cumple cabalmente con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal en su párrafo tercero, que establece la prohibición de discriminar por razón de edad, lo que significa que en el amparo directo en revisión 938/2011 se protegió la titularidad de un derecho fundamental a un adolescente infractor.

Aplica la ejecutoria, la invocada disposición constitucional, en concordancia con lo previsto en la Convención de los Derechos del Niño. Expone con suficiente precisión que esta convención tiene como antecedente lo establecido en las Reglas de Beijing, que en su punto 21, respecto de los registros, estatuye que los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en que esté implicado el mismo delincuente.

El estudio analítico de los hechos a resolver, y que fueron objeto de la impugnación, además guarda coherencia con los argumentos garantistas producto del razonamiento judicial emitidos en la ejecutoria, que conducen ineludiblemente a crear la interpretación constitucional del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justamente de la lectura reflexiva al texto de la ejecutoria, deriva que el quejoso cometió el delito —valorado como antecedente penal por la autoridad responsable— cuando ya se habían realizado las adiciones y reformas al artículo 18 constitucional. Consecuentemente, el registro del antecedente delictivo en contra del entonces adolescente, durante esa etapa de juzgamiento, como con acierto lo resaltó la Primera Sala, no debió tomarse en cuenta, en razón de que, desde el 12 de marzo del 2006 el quejoso ya era sujeto de los derechos previstos en la reforma constitucional citada; no obstante que en el Estado de Aguascalientes tenía calidad de imputable por la legislación sustantiva penal.

Introduce la ejecutoria un componente argumentativo destacable, la aplicación de los principios rectores del sistema integral de justicia para adolescentes, que son, a saber: a) legalidad en materia penal; b) garantía de debido proceso; c) proporcionalidad; d) interés superior del menor, y e) mínima intervención.

A pesar de lo anterior, la ejecutoria en comento, con suprema claridad menciona que de acuerdo al principio de supremacía constitucional, el quejoso debió ser tratado jurídicamente como adolescente, porque tuvo esta calidad a partir del 12 de marzo del 2006, cuando la norma constitucional adoptó un sistema de protección cuya finalidad es garantizar la aplicación en cualquier supuesto fáctico: el principio del interés superior del adolescente, que será cualquier persona que esté entre la mayoría y la minoría de edad representada por el parámetro de doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Por otra parte, es incuestionable que en el caso concreto, como lo menciona el Máximo Tribunal, la autoridad responsable

creó la condición necesaria para dilucidar si las reformas y adiciones constitucionales al artículo 18 de la Constitución Federal, le generaron o no al quejoso de dieciséis años una afectación. La resolución judicial de esta cuestión normativa permanece inalterada, porque realmente ninguna repercusión jurídica tiene, el hecho de que el quejoso haya sido juzgado como imputable o que actualmente sea mayor de edad, pues la reforma constitucional, dada su naturaleza heteroaplicativa, abarca al supuesto de adolescentes ya sentenciados.

Añadiremos que se comparte el argumento de que no hay lesión jurídica a la cosa juzgada, porque naturalmente no fue tema de discusión lo resuelto en el proceso anterior; por tanto, la sentencia aparece inalterada y el único punto a debate en la decisión judicial interpretativa consistió en que no se considere como antecedente penal el diverso proceso penal seguido al quejoso por robo calificado, ya que, aun cuando fue sentenciado, se le instruyó cuando tenía dieciséis años.

En resumen, la interpretación judicial realizada en la ejecutoria comentada proyecta la plena vigencia del principio de legalidad y contribuye a garantizar los derechos fundamentales a toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los relativos instrumentos internacionales que tratan el tema, particularmente, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing.